

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Compresores rotativos para cloro de anillo líquido de sulfúrico	84.11 C-2-b	5 %	Dos años
Reactores de doble tubo concéntrico para polimerización de etileno a presión superior a 2.000 Kg/cm ² , incluso con separadores y sistemas de control	84.17 I	5 %	Dos años
Refrigeradores de doble tubo concéntrico para etileno a presión superior a 1.000 Kg/cm ²	84.17 J-2	5 %	Dos años
Aparatos para enfriado de arenas de fundición mediante acción conjunta de agua y aire, de peso superior a 10 Tm.	84.17 J-2	5 %	Dos años
Máquinas de cortar bordones de panas con cuchillas circulares o con agujas cuchillo independiente para cada pieza	84.40 F	5 %	Dos años
Máquinas cepilladoras de panas de bordón que realicen el cepillado bien en sentido diagonal con cepillos cilíndricos, bien en sentido transversal con cepillos rectilíneos en vaivén o por bandas continuas	84.40 F	5 %	Dos años
Cizallas volantes para el tronzado de tubos de acero con diámetro superior a 200 mm., mediante dos cabezales con potencia superior a 200 CV, cada uno	84.45 C-4	5 %	Dos años
Máquinas pulidoras de ciclo automático con movimiento oscilante del cabezal o de los portapiezas para cuchillería o para cubiertos	84.45 C-6	5 %	Dos años
Máquinas hidráulicas de ciclo automático para amolado o para esmerinado de cuchillería	84.45 C-6	5 %	Dos años
Prensas verticales automáticas de tres o más estaciones de trabajo para fabricación de piezas por estampación en caliente a partir de varilla cortada, con peso superior a 30 Tm.	84.45 C-9	5 %	Dos años
Máquinas para fabricar tubos de acero soldado de costura longitudinal, con diámetro superior a 200 mm. y espesor de pared superior a 4 mm., con estaciones de cizallado de bordes, preformación, formación presión de bordes y rebarbado	84.45 C-10	5 %	Dos años
Máquinas para calibrado o conformado en continuo de tubos de acero con soldadura longitudinal, con diámetro superior a 200 mm.	84.45 C-14	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para el enderezado de tubos de acero con diámetro superior a 200 mm.	84.45 C-14	5 %	Dos años
Mesas vibrantes para moldeo por sacudidas, con dimensiones de tabla superiores a 1.500 X 1.200 mm. y peso superior a 20 Tm.	84.56 E	5 %	Un año
Extrusores de doble tornillo paralelo para obtención de materias plásticas con secciones de malazado y compresión y cabezal de corte en corriente de agua.	84.56 K	5 %	Dos años

Artículo segundo.—Se preroga la inclusión en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, de los bienes de equipo

que se señalan a continuación, modificándose la descripción arancelaria de los correspondientes a la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve K, en la forma que se indica:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos con carga y descarga automática y continua o en ciclos operativos sin interrupción y de más de 1.250 kilogramos de peso	84.12 D-1-d	5 %	Dos años
Máquinas automáticas para la fabricación de condensadores de cápsula cilíndrica (bobinadoras, soldadoras montadoras de tapas o cajas, enfundadoras de aislante y bobinadoras montadoras completas)	84.59 K	5 %	Dos años

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1436/1973, de 7 de junio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares (P. A. 65.01-A-5-b).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

La fabricación de estos generadores es de gran interés para la economía nacional, al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos, al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de los citados generadores se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta y tres por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección tercera, artículo cuarto, dispone que, para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución tipo para la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW para ser movidos con turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabri-

cción de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y tres por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de generadores eléctricos movidos por turbinas y con destino a centrales nucleares, no excederá en su conjunto del cincuenta y siete por ciento del precio de coste del generador.

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes, se tomará en cuenta el valor C. I. F. de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional, y que a su importación han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se originen con base en esta Resolución tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, en cada Resolución particular, proponga la fórmula más conveniente a efectos de la financiación de la fabricación mixta.

Artículo décimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de los generadores a que se refiere esta Resolución tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos generadores a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otros comprendidos en disposiciones de carácter análogo.

Artículo undécimo.—La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1431/1973, de 7 de junio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales nucleares de 700 a 1.250 MW de potencia (partida arancelaria 84.05-B).

El Decreto número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW de potencia.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento en la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al veintiséis por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW, en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW, con un grado mínimo de nacionalización del veintiséis por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor, no excederá en su conjunto del setenta y cuatro por ciento del precio de coste en fábrica.

Artículo quinto.—Para determinar esos porcentajes se tomará en cuenta el valor C.I.F. de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos